

quiera casos, como en el artículo de la muerte: *Item*, que en las Regiones muy remotas, donde el recurso à la Silla Apostolica es difícil, se le permite al General, y à quien la comunicare, facultad de absolver de todos los casos contenidos en la Bula de la Cena; la qual concessión defiende Suarez como probable, *tom. 4. de Relig. tract. 10. lib. 9. cap. 2. numer. 16.* que se estienda à la heregia; porque la razon de la concessión, que es el difícil recurso à la Silla Apostolica, milita igualmente en la heregia, que en los demás casos reservados en la Bula de la Cena. Hasta aquí el sobredicho Castro Palao.

69 Supongo lo 3. Que el Padre Corella, en su Practica del Confessionario, *part. 1. tract. 1. cap. 1. num. 13. pag. 10.* de la impresión de à folio, afirma absolutamente, que los tales Regulares pueden, en virtud de sus privilegios, absolver *toties quoties* de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Y lo prueba: porque los Regulares pueden por sus privilegios absolver de todos los casos reservados por el derecho comun à los Señores Obispos; como enseñan Rodriguez, Juan de la Cruz, y Vega, citados por nuestro Leandro; y lo mismo Suarez, y Villalobos; *Aquí*, los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por derecho comun del Concilio Tridentino à los Señores Obispos; luego se podrán absolver dichos casos en virtud de los privilegios de los Regulares *toties quoties*, siendo ocultos. Hasta aquí dicho Corella. Esto supuesto.

70 Respondo *tamen*: Que aunque es verdad, que los casos de la Bula de la Cena, siendo ocultos, son casos Episcopales, reservados por derecho à los Obispos, despues del Concilio Tridentino, *sess. 24. de reformat. cap. 6.* con todo esto soy de sentir, que los Regulares, despues del Decreto de la Sagrada Congregacion, por mandado de Urbano VIII. expedido en diez y siete de Noviembre el año de 1628. posterior à todas las sobredichas Bulas de Paulo III. y Gregorio XIII. no han podido, ni pueden absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena. Así lo tiene el docto Moya en sus Selectas, *tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 5. §. 2. num. 4.*

71 Y lo pruebo con él: Porque en el sobredicho Decreto se declara, que por la Bula de la Cena se revocan qualesquiera privilegios, si es que tenían algunos para absolver de los dichos casos, *ibi: Quemadmodum (nec revixisse) indulta absolventi à casibus contentis in Bulla, que in die Cene Domini legi consuevit, utpote per annum ipsius Bullæ publicationem sublata.*

72 Dirás: Que por la Bula de la Cena solo se revoca la facultad de absolver, quando los dichos casos son publicos, pero no quando son ocultos; como lo tienen Diana, Balleo, Leandro del Sacramento, Tejeda, y otros, que cita dicho Moya, *num. 5.* de donde, que la Bula de la Cena no derogue à los privilegios de los Regulares, lo tienen Soufa, Peyrino, Bauni, Hinojosa, Leandro de Murcia, Grosiers, y Candido, citados asimismo por dicho

Moya, y por dicho Corella; los quales escribieron despues del sobredicho Decreto: Ergo, &c.

73 Respondo: Que la sentencia de los dichos Doctores, quizás no puede tenerse ya despues del Decreto de Alexandro Septimo del año 1665. del qual consta, que la Iglesia no tolera la sobredicha exposicion de la Bula de la Cena para solos los casos publicos; pues entre otras proposiciones que condenò, como escandalosas, la tercera que prohibe, y condena, es la que se sigue: *Sententia asserena Bullam Cene solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultate Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629.* 18. Iulij, in Consistorio Sacre Congregationis Embe. Cardinalium visa, & tolerata est. Porque aunque dicha censura, y prohibicion solo *afficit*, ò recae directamente sobre el predicado de dicha proposicion, ò sobre el decir, que suè vista, y tolerada por la Sagrada Congregacion aquella exposicion de la Bula de la Cena *pro solis delictis publicis*; con todo esto indirectamente tambien se comprehende en dicha condenacion la categorica inclusa, à lo menos en quanto à los Regulares; *aliàs* no huiera porque se condenasse como escandalosa la dicha proposicion.

74 Confirrase lo dicho, y refutase de nuevo dicha respuesta: porque en el mismo Decreto, *num. 4.* se condena exprellamente como escandalosa la siguiente proposicion: *Prælati Regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscumque seculares ab hæresi occulta, & ab excommunicatione propter eam incursum.* De la qual condenacion *subsumo*, y arguyo así; *Sed sic est*, que no se descubre, ni se hallará facilmente otro principio de que pueda provenir dicha nota, que de ser caso contenido en la Bula de la Cena, del qual por serlo, no pueden los Regulares absolver à los seculares, aunque sea caso Episcopal, lo qual no està todavía condenado el afirmar que lo sea; luego debemos confesar, que despues del Decreto de la Sagrada Congregacion, por mandado de Urbano VIII. por la publicacion que se haze todos los años de la Bula de la Cena, se derogaron los privilegios de los Regulares para absolver de los casos ocultos contenidos en ella; *aliàs* el Sumo Pontifice Alexandro VII. no huiera condenado como escandalosa la opinion de los Doctores, que afirman lo contrario.

75 De donde en los lugares donde està recibida la Bula de la Cena, por mas que se suponga como cierto, que los casos ocultos contenidos en ella son casos Episcopales, no podrán los Regulares por virtud de los privilegios, y confirmaciones que han obtenido hasta agora, ò que obtuvieren en adelante, absolver dellos à los seculares, sino es que impetren nuevo privilegio, que derogue la Bula de la Cena. Lo qual si no se expresare en él, nunca debe entenderse concedido; como bien dicho Moya, cuyo es todo el sobredicho discurso.

76 Dize dicho Corella, *num. 14.* Que no sabe como esse Decreto de Alexandro ha de revocar el pri-

privilegio de los Regulares, en quanto à este punto de absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos; porque si el Decreto de Urbano VIII. no revoca este privilegio de los Regulares, tampoco le revocará el de Alexandro VII.

77 Respondo: Que el Decreto de Urbano VIII. declara revocados los dichos privilegios; y porque despues de él enseñavan lo contrario los Doctores, que dicho Corella cita, por esso Alexandro VII. en las Proposiciones 3. y 4. condena como escandalosas estas doctrinas.

78 No obstante esto, soy de sentir, que es probable la dicha doctrina del R. P. Corella, y que no tuvo razon el que quiso poner dolo en ella, si acaso la notava de improbable, como lo indica dicho Autor, *num. 16.* lo vno, porque la llevan por tal despues del dicho Decreto de Alexandro VII. otros muchos Autores, que cita allí dicho Padre. Y lo mismo tiene sobre la dicha Proposicion 3. el M. Hozes, *num. 13.*

79 Y lo otro: Porque aunque yo siento, que se prohibe tambien indirectamente en dicha Proposicion 3. condenada por Alexandro, la categorica inclusa, en quanto comprehende à los Regulares; con todo esto, esto no se expresa en dicha condenacion, ni es claro de suyo: *Imò*, ni cierto, sino solo probable (y para mí mas probable) como lo tiene dicho Moya contra Cardenas, que dezia ser cierto, y expreso, que dicho Decreto de Alexandro prohibia la absolucion de los casos ocultos, derogando la facultad del Tridentino, *ibi: Sed certum esse, non asseram propter rationem atactam, licet probabiliter ex declaratione Pontificis deducatur.* Así el dicho Moya, *num. 6. y 7.* de la segunda impresión.

80 No empero queda comprehendida en dicha condenacion de la Proposicion 3. ni en otra alguna, la opinion comun, como vimos arriba, *quest. 3.* en el subquesto despues de la respuesta 8. que defiende se puede absolver *toties quoties* en virtud de la Bula de la Cruzada de los casos ocultos de la Bula de la Cena, como no sea del crimen de la heregia, la qual subsiste el dia de oy, y es licito practicarla; como bien el Maestro Hozes sobre la dicha Proposicion, *num. 15.* Corella sobre la misma, *num. 24.* Y lo mismo lleva por probable el Padre Manuel de la Concepcion, citado por el dicho Corella.

81 Lo que se prohibe, y condena por la sobredicha condenacion, se explicó, y defendió latamente en mi tomo de la jurisdiccion de los Obispos, *tr. 1. quest. 1. sec. 2. dif. 2. à num. 22. ad 32. à pag. 9. ad 13.* donde lo podrá ver el que gustare.

Preguntarás lo 5. *Què se entienda en dicho privilegio por nombre de sentencias, censuras, y penas?*

82 Supongo con Suarez, *ubi supra*, *num. 10.* que por fuerza de dicho privilegio se pueden quitar directamente las censuras anexas à dichos pecados sin reincidencia en ellas, *aliàs* no fuera necesario expresar la absolucion de las dichas censuras;

pues concedida la facultad de absolver de los pecados, *eo ipso* se juzgaria concedida la absolucion indirecta ad reincidentiam, pues la absolucion de las censuras debe preceder à la absolucion de los pecados. Esto supuesto,

83 Respondo: Que por nombre de sentencias, se entienden todas las censuras *latas ab homine*, no solo en general, sino en especial, como se haga sin escandalo, y sin ofensa del Juez; como lo tienen Suarez, *num. 20.* y Palao, *num. 16.* el qual añade, que en la Compañia, el General, à solos los Superiores (y à quien estos lo comunicaren) concede facultad de absolver à los que están ligados con censura por general sentencia; pero respecto de los que están por especial sentencia ligados, ni à los mismos superiores se lo permite.

84 Respondo lo 2. Que por nombre de censuras se entienden la excomunion, suspension, y excommunication, *iuxta text. in cap. Quærenti, de verb. significat.* pero no la irregularidad, aunque se haya incurrido por la violacion de censura, quidquid dicat Gutierrez, *lib. 1. Canon. quest. cap. 3.* Lo contrario es probable. Diana, *part. 1. tract. 1. res. 27.* donde responde à los fundamentos contrarios.

85 Pero *utrum*, la irregularidad se comprehenda debaxo de las penas *Eclesiasticas*, tiene mas dificultad, porque verdaderamente es pena *Eclesiastica* impuesta por delito. No obstante esto tengo por mas verdadero, con Palao, *ubi supra*, que ni la irregularidad, ni la deposicion, ò degradacion, ni otra qualquier pena, que el penitente deba padecer por algun tiempo determinado, se puede absolver por fuerza de dicho privilegio: porque estas penas no se quitan por absolucion, sino por dispensacion; pues no se pueden quitar sino es dispensando en alguna manera en el Derecho, que las impone *in perpetuum*, ò por algun tiempo determinado.

86 Respondo lo 3. Que por penas, tampoco se entienden las impuestas por el Confessor en el Sacramento de la Penitencia; ni las que el penitente ha contraido por voto, ò promesa penal; ni otras algunas penas temporales, sino solo las penas espirituales, que en castigo de algun delito se imponen à los fieles, *à iure, vel ab homine*, y que no tienen tiempo determinado para su remission, sino que queda esta à arbitrio del que las impone; como sería, v.g. la prohibicion de entrar en la Iglesia, de la Comunion, de algun Oficio Divino, y semejantes. Suarez, *num. 41.* y Palao, *num. 16.*

Preguntarás lo 6. *Si dicha absolucion de las sentencias, censuras, y penas, se podrá hazer fuera del Sacramento de la Penitencia? Y la dificultad consiste especialmente, porque dicho privilegio dize: Auditis eorum confessionibus; la qual clausula no se contiene en la Bula de la Cruzada?*

87 Respondo: Que aunque será lo mas seguro hazerlo en el Sacramento de la Penitencia; pero que en rigor de derecho se puede hazer fuera del. Ita plures, que cita Palao, *num. 18.* Y se prueba: Lo primero, porque dicho privilegio es privilegio de

Principe, y à favor de las almas, y así se ha de ampliar, antes que restringir su uso à solo en el Sacramento de la Penitencia; y lo segundo, porque aquella clausula *Auditis eorum confessionibus*, son palabras generales, que no obligan à dicha restriccion, porque se entienden de los pecados, y de las censuras proporcionadamente, acerca de aquellos que piden confesion, y absolucion Sacramental: de estas absolucion, que no es Sacramental; y si se dà *simul vna*, y otra potestad, es por razon de que así suele frecuentemente ponerse en practica el uso de ellas; pero no porque sea necesario que se exerçan *simul* el uso de ambas potestades, pues muchas vezes suele convenir el dividir la absolucion de las censuras, de la absolucion de los pecados: Ergo, &c. Vide Palao, num. 19.

88 Añado: Que dicho privilegio solo sirve para el fuero interno de la conciencia, y Sacramental; pero no para el judicial, y externo: porque así se expresa en el mismo. Añado lo segundo, que la facultad delegada de administrar este Sacramento, ò de elegir quien le administre, no expira por muerte del delegante. Palao, num. 20. y 21.

SECCION IIJ.

De la aprobacion del Confessor; su duracion, y revocacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la aprobacion requisita en el Confessor.

Supongo lo 1. Que aprobacion, segun la comun sentencia de los Doctores, no es otra cosa, que vn autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es habil, ò idoneo para oír confesiones.

Supongo lo 2. Que la aprobacion es necesaria no solo para la licita, sino tambien para la valida administracion deste Sacramento de la Penitencia; como la determina el Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 15. de reformat.* y lo tienen todos los Doctores. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. De quantas maneras se haga la aprobacion del Confessor?

1 Respondo: Que la aprobacion del Confessor se haze en dos maneras: Lo 1. por derecho; y lo segundo, por el Obispo: los Parrocos se aprueban por el derecho, por razon del Beneficio Parroquial; pero todos los demás, ora sean Sacerdotes seculares, ora Religiosos, deben ser aprobados por el Obispo, ò mediante examen, ò sin él, como al Obispo le pareciere convenir. Ita el Concilio Tridentino, *ubi supra.*

Preguntarás lo 2. Si esta aprobacion del Obispo sea necesaria respecto de todos los penitentes?

2 Respondo: Que solo es necesaria para oír las confesiones de los seglares, aunque sean Sacerdotes, pero no para oír las confesiones de los Re-

ligiosos, porque así se colige del Tridentino citando; y así los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple regular, ò secular. Ita plures, quos citat, & sequitur Leandr. *tract. 5. de Penit. disp. 11. quest. 45.* Lo mismo tiene de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava, &c. *quest. 46. y 47.* con otros muchos Doctores, que cita, *ibi.* Vease lo que acerca desto diximos en el libro de la Tercera Orden, *tract. 2. disp. 17. à pag. 56.* lo mismo dize Palao, *punct. 14. §. 2. num. 11.* quando eligen Confessor por Jubileo, aunque este pida que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario. *Vide illum.*

Preguntarás lo 3. Si los graduados en Teologia, ò Derecho Canonico se juzguen aprobados ipso iure para oír confesiones, sin otra aprobacion del Obispo?

3 Respondo, *negatiue*, contra Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros, porque los tales no tienen Beneficio Parroquial; luego segun el Tridentino, *ubi supra*, necesitan de aprobacion del Obispo. Leandro, *quest. 48.*

4 Verdad es, que es probable: Que aunque los dichos Graduados, y Doctores, deben presentarse al Obispo para que los apruebe, este no puede examinarlos: si bien lo contrario es mas probable, *id est*, que aunque no debe, puede hazerlo *in rigore iuris.* *Idem, quest. 49.*

5 *Imò*, juzgan muchos, que los dichos, y los Lectores de Teologia, así Seculares, como Regulares, pueden ser elegidos por la Bula sin aprobacion del Obispo; y Leandro, *quest. 50.* la tiene por probable, pues solo dize de la contraria, que es muy mucho mas probable. Y la razon es, porque à los dichos los juzga la Iglesia idoneos, pues el grado, y licion arguye mayor idoneidad, que vn simple examen de quatro casos de conciencia: Ergo, &c. Na obstante esto, Mendo, *in Bull. Cruciat. disp. 22. cap. 10. num. 109.* la tiene por improbable.

Preguntarás lo 4. Que se entienda por nombre de Obispo para poder aprobar?

6 Respondo: Que se entienden, no solo los Obispos, sino tambien su Vicario General, porque este representa la persona del Obispo; y el capitulo Sede vacante, que sucede en la jurisdiccion del Obispo, *cap. Cum olim, de maioritate, & obedientia*, fuera de los casos expresos en el Derecho. Y la razon es, porque este acto de aprobar, no es acto *formaliter* de orden, ò dignidad Episcopal, sino de jurisdiccion Ordinaria, en la qual sucede al Obispo el Capitulo, no como inferior, sino como igual; como lo tiene la comun, y la practica, y parece se haze en Roma, pues en la Sede vacante Apostolica suceden en la jurisdiccion gubernativa los Cardenales por el Vicario que eligen ellos mismos; y qualquier otro que tiene jurisdiccion quasi Episcopal en el Pueblo, exempto de la jurisdiccion Ordinaria, de tal suerte, que ningun otro superior conocen, sino al Sumo Pontifice, por el qual son puestos en lugar de los Obispos, sy con toda

de la jurisdiccion Episcopal: y así pueden dispensar en los votos reservados à los Obispos, y absolver de todas las descomuniones reservadas à los Obispos, como los Vicarios de San Juan, el Prior de Ncles, los Abades, y semejantes. Y la razon es, porque *eo ipso*, que tenga jurisdiccion Episcopal, consiguientemente le pertenece el aprobar los Confesores para su territorio. Bonacina, *de penit. disp. 5. quest. 7. part. 4. §. 1. num. 9.* y Palao, *tract. 23. disp. vnic. punct. 19. §. 3. num. 1.*

7 Respondo lo 2. Que el tal Obispo debè ser Obispo, y Prelado en alguna manera del Sacerdote, que se aprueba: Lo primero, porque así consta de dos declaraciones de Cardenales, de que hazè mencion Coninch, Suarez, y Bonacina, *ibi supra, num. 15.* Lo segundo, porque la aprobacion es acto de jurisdiccion, que se exercita en el subdito: luego la aprobacion ha de ser de aquel Obispo à quien està suge-to en alguna manera el Sacerdote que se aprueba para Confessor: Y lo tercero, porque Gregorio XIII. declaró, que ningun Obispo podia aptobar al subdito de otro Obispo, para confesar à sus subditos: Ergo, &c.

8 Dize: *En alguna manera*, porque para esto basta que por razon del domicilio, ò habitacion en su territorio por algun tiempo, y aunque sea solo transeunte, ò de paso le sean subditos, aunque *alians* sean exemptos de su jurisdiccion, como se ve en los Regulares.

9 De lo dicho se sigue: Que el Obispo electo, y no confirmado, no puede aprobar para oír confesiones (quidquid contra dicant Bolsio, y Moneta) porque el tal no es verdaderamente Obispo, sino designado para serlo, ni tiene actual jurisdiccion antes de la confirmacion. Siguese lo segundo, que podrá aprobar el Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado: porque *eo ipso*, que està confirmado por el Papa, tiene actual jurisdiccion.

10 Siguese lo 3. Que el Obispo solo Titular; aunque este electo, confirmado, y consagrado, no puede aprobar: es comun. Y se prueba, porque el tal carece actualmente de ovejas; podrá empero elegir en Confessor qualquier Sacerdote simple.

11 Siguese lo 4. contra plures (cuya sentencia tengo por probable) que el Obispo descomulgado, no tolerado, suspenso del oficio, y de la jurisdiccion, no puede aprobar para oír confesiones: porque este es acto de jurisdiccion, y dicho Obispo carece de ella: Ergo, &c.

12 Siguese lo 5. contra algunos: Que los Generales, y Provinciales de las Religiones no pueden aprobar à sus subditos para oír confesiones de seglares: porque aunque en algunas cosas tengan jurisdiccion quasi Episcopal; pero no la tienen sobre las personas seglares, sino solo sobre sus subditos Regulares: Ergo, &c. No obstante esto, defienden algunos, que à lo menos los aprobados por sus Generales, ò Provinciales para seglares, podrán ser elegidos destes por la Bula, ò Jubileo; pero lo contrario es lo cierto. Leandro, *tr. 5. disp. 1. q. 1. ad 5. §.*

Preguntarás lo 3. Si por nombre de Beneficio Parroquial se entiendan las Prelacias Regulares, de tal suerte, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados locales, puedan oír confesiones de Seglares, sin aprobacion del Obispo?

13 Supongo: Que por Beneficio Parroquial, se entienden tambien los superiores Beneficios, como son los que tienen los Abades, los Archipresbiteros, y semejantes, que tienen Cura de almas, y jurisdiccion en este fuero: como lo tienen Suarez, Fillucio, Fagundez, y otros, apud Dian. *part. 1. tract. 1. res. 8. in fine.* Esto supuesto.

14 Afirman Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros Doctores Salmantifices, que cita Enriquez, *lib. 6. cap. 6. num. 2. in Gloss. litt. B. & F. & lib. 7. de Indulgentiis, cap. 12. num. 3. in Gloss. litt. R. & R. Valero, in different. utriusque fori, verb. Nullitas, disp. 5. num. 3.* Tomás Hurtado, *tom. 2. tract. 122. cap. 1. dub. 2.* Martiñ de San Joseph, *in Monita confessorium, tom. 1. lib. 1. tract. 24. de penit. num. 19.* Cespedes, Luis de la Cruz, y Angelo, Bolsio, à quienes cita Leandro, *quest. 62. y Diana, part. 5. tract. 12. res. 5. part. 3. tract. 1. res. 86. cas. 5. part. 1. ca. tract. 14. res. 6. vnos absolutè, y otros probabilmèntè.* Lo mismo indica sentir el Calpenle, *dis. 5. sect. 7. num. 74.*

15 Y se prueba lo 1: Porque dichos Prelados son Parrocos de sus Subditos; *Sed sic est*, que los demás Parrocos no necesitan de la aprobacion del Obispo: Ergo, &c.

16 Lo 2. Porque por nombre de tener Beneficio Parroquial, ò Curado, parece que se comprenden todos aquellos, que por razon de la Dignidad, ò proprio Oficio, tienen, ò les està encomendado el cuidado de almas; *Sed sic est*, que todos los referidos son desta calidad: Ergo, &c.

17 *Confirmatur*: Porque el Tridentino no por otra causa admite como idoneos, y suficientemèntè aprobados à los que tienen Parroquial Beneficio; sino porque à los tales les està cometido el cuidado de las almas; *Sed sic est*, que à los dichos Prelados por razon de su oficio les està encomendado el cuidado de las almas, y con mayor jurisdiccion que à los Parrocos. A que se añade, que comunemèntè dichos Prelados son mas dignos, y mas idoneos; así en letras, como en costumbres, que muchos de los Seglares que tienen Beneficio curado: Ergo, &c.

18 Lo 3. Porque aunque dichos Prelados, en rigor de la palabra Beneficio, no tienen Beneficio Parroquial; pero en lo substancial le tienen; pues son Curas de almas, y más idoneos que muchos Parrocos: luego hemos de dezir, que los comprehendidos el Concilio en el nombre de Beneficio, pues es cierto atendió más à la idoneidad real para las confesiones, que al material sentido de las palabras: porque la ley se ha de estender, ò restringir segun la razon de la mesma ley (que en nuestro caso es la idoneidad) *ex l. Cum patet, §. Dulcissimi, ff. delegat. 2. & l. Adigere, §. Quamuis, ff. de iure patronatus, cap. Sugestam, cap. Admiramus, de appellat. y licen-*